



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1061/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0988, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Caporiccio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Caporiccio contra la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari y Ángel Caporiccio, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernán Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167 fue notificada al señor Ángel Caporiccio, a su domicilio y recibida por su persona, mediante el Acto núm. 144/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Cornielle Santana,¹ el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).

¹ Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el recurrente, Ángel Caporiccio, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso, la recurrente plantea en su perjuicio violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a requerimiento del recurrente, señor Ángel Caporiccio, a los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 169-2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel,² el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

7) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha

² Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) De la revisión del acto núm. 120-16, de fecha 12 de abril de 2016, contentivo de demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, se comprueba que los demandantes originales alegaban la irregularidad de asamblea celebrada a fin de otorgarle poderes al presidente de la compañía para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A.

9) En el expediente formado en ocasión del recurso de casación se encuentra depositado los estatutos sociales de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., los cuales también fueron aportados ante la corte a qua y ponderados por dicha alzada; dichos estatutos en lo relativo al quórum y composición de asambleas establecen en el artículo 17 lo siguiente: La Asamblea General Ordinaria Anual y la Asamblea General Ordinaria estarán compuestas por accionistas o sus apoderados que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. Las Asambleas Generales Extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito y pagado. Si no concurrieren accionistas suficientes para reunir el quórum en las diferentes Asambleas, se convocará una nueva Asamblea en la forma establecida por el Art. 57 del Código de Comercio Dominicano, es decir por medio de dos (2) avisos publicados con ocho (8) días de intervalo, al menos un mes antes de la fecha en que deberá celebrarse la Asamblea, en un periódico de Santo Domingo, los cuales avisos notificarán a los accionistas las resoluciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provisionales adoptadas en la Asamblea anterior, las cuales adquirirán fuerza definitiva si fueren aprobadas por la nueva Asamblea General. Esta Asamblea deliberará válidamente cualquiera que sea la proporción del capital representado por los accionistas, si se trata de una Asamblea General Ordinaria u Ordinaria Anual. Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se aplicarán las provisiones contenidas en este artículo para la segunda convocatoria, pero la Asamblea General Extraordinaria así convocada deberá refrendar las resoluciones provisionales adoptadas en la Asamblea anterior con la asistencia mínima de accionistas que representen una quinta parte de las acciones suscritas y pagadas hasta ese momento.

10) El artículo 24 de dichos estatutos disponen que: La Asamblea General Extraordinaria conocerá: a) Del aumento o disminución del capital social autorizado; b) De la reunión o fusión con otra sociedad; c) De la disolución de la sociedad o de la limitación o reducción del término de duración de la misma; d) De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad; y e) De la modificación de cualquier artículo de los presentes Estatutos; f) de cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Directores o por accionistas que representen al menos el 20% del capital suscrito y pagado, siempre que estos asuntos hayan sido sometidos por escrito y consten en la convocatoria a dicha Asamblea.

11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionado a la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida.

12) De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivó de la documentación aportada en ocasión (específicamente de los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con la cuota para el quórum para que pueda tener validez, por lo que se rechaza este argumento.

13) En lo relativo a que la alzada benefició a la ahora recurrida sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante, que de la revisión de la sentencia cuestionada se comprueba que, en el apartado pruebas aportadas la corte hizo constar que la parte recurrente (ahora recurrida) depositó inventario de documentos de fecha 30 de marzo de 2017 y que lo tuvieron en cuenta al momento de fallar.

14) La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima dicho alegato.

15) En cuanto al alegato de que la alzada no debió tomar en cuenta una serie de documentos en copia, en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

16) El razonamiento antes señalado deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta sala ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca, como ha sucedió en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte valorara documentación en estas condiciones, además de que la parte recurrente no señala cuáles fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

17) En lo que concierne al argumento de que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, lo que se traduce en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que el acto de venta de inmueble realizado por la empresa recurrente y su presidente no era válido al ser irregular la asamblea general extraordinaria celebrada ese fin.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza este alegato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Ángel Caporiccio solicita al Tribunal Constitucional declarar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167. Para el logro de esta pretensión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (arts. 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación al Derecho de Defensa.

7.- La violación del debido proceso denunciada, se inicia con la notificación irregular de la demanda, en nulidad de acto de venta, daños y perjuicios al señor Ángel Caporiccio, ya que el acto introductivo de la misma, el No. 120-16, de fecha 12 de abril del año 2016, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, se hace constar dos traslados en procura de notificar la referida demanda: Uno a la avenida Los Corales, unidad Apto. A-2, Condominio Dominicus REEF, Caribe Bayahibe, provincia La Altagracia; y el otro traslado a la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, domicilio de transito en La Romana del señor Ángel Caporiccio, según las declaraciones en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto del alguacil actuante. Cabe señalar, que ninguna de ambas notificaciones llegaron a manos, ni al conocimiento del señor Caporiccio, pues dicho señor tiene su domicilio y residencia en Italia, como se indica al inicio del presente recurso de revisión constitucional, y que es el mismo que figura en el contrato de compraventa que dio origen a la demanda ya señalada; no obstante ser el propietario del apartamento donde supuestamente se hizo el primer traslado; Apartamento que solo ocupa temporalmente cuando viene de vacaciones al país, y que no se encontraba para esa fecha en la República Dominicana. En cuanto al domicilio de transito señalado por el ministerial, constituye un absurdo jurídico, pues esto no está contemplado en las leyes de procedimiento que rige la materia, especialmente el Código de Procedimiento Civil. Fue esta la razón por la que le fue pronunciado el defecto en su contra, ya que, al no tener conocimiento de la referida demanda, no pudo asistirse de un abogado que le representara. Ese Honorable Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0764/17, LO SIGUIENTE: La notificación solo en manos de abogados no es suficiente, y la falta de notificación en la persona o domicilio violenta el derecho de defensa.

8.- Otra razón por la que se violentó el debido proceso, en perjuicio del señor Ángel Caporiccio, fue el hecho de que no le fue notificada la sentencia 1593-2016, de fecha 09 de noviembre del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, lo que se comprueba mediante el acto de notificación de la referida sentencia, marcado con el No. 818/2016, de fecha 13 de diciembre del 2016, ya que solo figuran como notificados los señores María Magdalena Fenu, Gulia Michi y Emiliano Albanesi; notificación que se hizo a requerimiento de los señores Ermanno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Petrongari, Raffaele Russo y Tonino Galano, no siendo los dos últimos partes del proceso ni figuran en la sentencia 1593-2016.

9.- Otro absurdo jurídico, el cual constituye una flagrante violación al debido proceso, es el hecho de que en el acto de apelación No.11-17, de fecha 13 de enero del 2017, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, mediante el cual fue apelada la sentencia No. 0195-2016-ECIV-01593 por parte de los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi Emiliano Albanesi, no figura como parte recurrida el señor Ángel Caporiccio. No obstante, no haberle notificado recurso de apelación a dicho señor, los recurrentes en apelación concluyeron solicitándole en su contra condenación al pago de las costas. Pero la mayor gravedad de este asunto esta en el hecho de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogió como bueno y válido el recurso de apelación, y falló, entre otras cosas, ordenando el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble descrito ut supra, por el ser la misma propiedad de la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., y sus socios. ¿Pero quienes son sus socios? Los demandantes: María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, y el codemandado, presidente de la Inmobiliaria vendedora, Ermano Petrongari. Todo esto pone en evidencia la existencia de un entramado malicioso y fraudulento en perjuicio del señor Ángel Caporiccio, para despojarlo del inmueble que adquirió por compra a la Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., a título oneroso y de buena fe, lo que le da la calidad de tercero adquirente de buena fe. Esto pone de manifiesto que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, violó el derecho de defensa del señor Ángel Caporiccio, y por vía de consecuencia el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.- Otro hecho que vulnera la tutela judicial y efectiva, por vía de consecuencia el debido proceso, fue que la sociedad vendedora, Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., y su presidente el señor Ermano Petrongari, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en donde hacen figurar como recurrente al señor Ángel Caporiccio sin que este tuviera conocimiento de la existencia de un proceso civil en el cual el era parte, para lo que utilizaron los servicios de sus propios abogados, quienes además son abogados de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., de la cual son socios los demandantes originario, señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi. Es importante señalar, que en el memorial de casación depositado al efecto, en su contenido no se refirieron ni denunciaron, en lo absoluto, la situación procesal del señor Ángel Caporiccio, lo que pone en evidencia una vez más, la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.- Ahora bien, en cuanto a la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. SCJ-PS-22-0167, de fecha 31 de enero del 2022, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional, hemos de señalar que la misma fue dictada sobre la base jurídica de decisiones violatorias del debido proceso, especialmente la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís recurrida en casación.

12.- Como podéis observar, Honorables Magistrados, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo no tomó en consideración el hecho de que si la corte a qua observó o no el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, pues como hemos señalado anteriormente, el señor Ángel Caporiccio no fu recurrido en apelación y sin embargo fue condenado, en abierta violación al derecho de defensa y sin una tutela judicial efectiva, por lo que no tuvo la oportunidad de denunciar ante La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tales violaciones por parte de la corte de apelación a-qua, por lo que lo hace ahora por ante esta Alta Corte del Tribunal Constitucional, sobre la base de la aplicación del principio de favorabilidad, reconocido por ese Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0426/18: Supremacía de la Constitución, principios de la justicia constitucional en su sentencia TC/0426/18....

...

15.- De igual manera, y en vista de la costumbre de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos de dictar decisiones sin la correcta motivación y ponderación de las pruebas, el Tribunal Constitucional se ha visto en la necesidad de emitir diversas decisiones en las cuales se enuncian como deben ser motivadas las sentencias, y que deben realizar los jueces para evitar incurrir en violación a las garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

...

17.- En síntesis, debemos señalar que en el proceso antes indicado, las decisiones dictadas en las diferentes instancias lo fueron violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, en perjuicio del señor Ángel Caporiccio, por las razones señaladas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente y que resumimos a continuación: a) El señor Ángelo Caporiccio no fue emplazado legalmente con relación a la demanda en nulidad de acto de venta, daños y perjuicios, razón por la cual se le pronunció; b) No le fue notificada la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictada con motivo de la referida demanda c) Sin ser parte recurrida en el recurso de apelación interpuesto por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, fue condenado; d) No le fue notificada la sentencia rendida, con motivo de la apelación, por parte de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) Fue incluido como parte recurrente en un recurso de casación interpuesto por la sociedad Palmera Tropical, S.A., y el señor Ermanno Petrongari (la compañía vendedora y su presidente), sin que el fuera puesto en conocimiento de dicho recurso y de la sentencia recurrida; f) Tiene conocimiento de la existencia del proceso civil en su contra cuando le fue notificada la sentencia de La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que esta siendo ahora objeto de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión, señores María Magdalena, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha omisión tuvo lugar no obstante habérseles notificado el aludido recurso de revisión constitucional mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 169-2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel,³ el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).
2. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00287, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, el treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-0164, dictada el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).
4. Copia fotostática del Acto núm. 144/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Cornielle Santana,⁴ el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022).
5. Copia fotostática del Acto núm. 169-2022, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel,⁵ el veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁴ Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁵ Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia fotostática del Acto núm. 120-16, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel,⁶ el doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016).
7. Copia fotostática del Acto núm. 818/2016, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel,⁷ el trece (13) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).
8. Copia fotostática del Acto núm. 0621/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Perez Jiménez,⁸ el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
9. Copia fotostática del Acto núm. 0622/2024, instrumentado por el ministerial Sergio Perez Jiménez,⁹ el siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
10. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el señor Ángelo Caporiccio, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

⁶ Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁷ Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁸ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

⁹ Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta, indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, en contra de la razón social Inmobiliaria Palmera Tropical S.A., Ermanno Petrongari, Raffaele Russo y Tonino Galano, del doce (12) de abril del dos mil dieciséis (2016). En virtud de la compra del inmueble tipo apartamento ubicado en la avenida Los Corales, unidad Apto. A-2, Segundo Piso del Edificio 1, Condominio Dominicus REEF, Caribe, Bayahibe, provincia La Altagracia. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01593, dictada el nueve (9) de noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Inconformes con esta decisión, los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, dictada el treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), en la cual revocó la sentencia recurrida y acogió la demanda original, ordenó la nulidad del acto de compraventa de inmueble del cuatro (4) de mayo de dos mil catorce (2014), condenó a la razón social inmobiliaria Palmera Tropical S.A., Ermanno Petrongari y Daniele Sist, al pago de una indemnización que habrá de ser liquidada por estado; ordenó el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble en cuestión; y condenó a la empresa Inmobiliaria Palmera Tropical



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su presidente, señor Ermanno Petrongari, y al señor Ángel Caporiccio, al pago de las costas procesales.

En desacuerdo con dicho fallo, la razón social inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., y los señores Ermanno Petrongari y Ángel Caporiccio, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta última decisión, el señor Ángel Caporiccio, interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15,¹⁰ la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24,¹¹ la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹²

9.2. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, las Sentencias TC/0543/15,¹³ TC/0652/16,¹⁴ TC/0095/21,¹⁵ TC/0764/24, entre muchas otras).

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, objeto del recurso de revisión de la especie, fue notificada al hoy recurrente, señor Ángel Caporiccio, en su domicilio y recibida por su persona, mediante el Acto núm.

¹⁰ Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{er}) de julio del dos mil quince (2015).

¹¹ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

¹² Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016).

¹³ Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015).

¹⁴ Sentencia TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

¹⁵ Sentencia TC/0095/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

144/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Cornielle Santana, el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24¹⁶ y TC/0163/24.¹⁷ Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto, el veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022), es decir, cuando solo habían transcurrido el plazo de veintinueve (29) días francos y calendario previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y en los precedentes de esta sede constitucional.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁹ y del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial, por lo que se cumple con este requisito de admisibilidad.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

¹⁶ Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁷ Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁸ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁹ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Como puede advertirse, el señor Ángel Caporiccio fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3. Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3. a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la aludida Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017).

9.8. En este tenor, la recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada la decisión. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18,²⁰ el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3,

²⁰ TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,²¹ de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/13²² y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13,²³ ratificada en la TC/0404/15²⁴ y en la TC/0409/24,²⁵ hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.11. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en la Sentencia TC/0409/24, y en la Sentencia TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatare un

²¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

²² Sentencia TC/0007/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

²³ Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

²⁴ Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015).

²⁵ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

9.12. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24,²⁶ declaró inadmisibles una revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la aludida Ley núm. 137-11.

9.13. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional se aprecia, en razón de que la solución del conflicto planteado permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como causales de revisión de decisión jurisdiccional.

²⁶ Sentencia TC/0489/24, del ocho (8) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este Tribunal Constitucional realiza una aclaración como cuestión previa antes de conocer el fondo del apoderado del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Ángel Caporiccio, debido a que en su escrito hace constar que fue interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicha instancia contiene diferentes errores respecto a la identificación del fallo realmente atacado. En este sentido, observamos que, en sus conclusiones en el ordinal primero, solicita que sea admitido el recurso de revisión en contra la Sentencia núm. SCJ-PS-0289, numeración de sentencia diferente a la establecida en el asunto del recurso y, en el ordinal segundo, donde solicita declarar la nulidad menciona la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, decisión respecto de la cual este colegiado procederá a conocer el fondo.

10.2. Como hemos visto, este tribunal constitucional ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167 (que es una decisión firme), dictada por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la recurrente alega vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, Ángel Caporiccio, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:²⁷

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales²⁸. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.4. En correspondencia con lo anterior, esta corporación constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie,²⁹ era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se

²⁷Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

²⁸ Las negritas son nuestras.

²⁹ La Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21,³⁰ en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional**³¹.*

10.5. Las transcripciones que anteceden obedecen a que la parte recurrente plantea como primer motivo de revisión cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional, como se verifica en los argumentos contenidos en el epígrafe 4 de la presente sentencia, cuestiona que

la Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. SCJ-PS-22-1067, de fecha 31 de enero del 2022, la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional, hemos de señalar que la misma fue dictada sobre la base jurídica de decisiones

³⁰ Sentencia TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

³¹ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violatorias del debido proceso, especialmente la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís recurrida en casación, en los numerales 18 y 19 de las páginas núm. 17 y 18 de la sentencia.

En dichos párrafos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aborda valoraciones de hechos sobre el proceso motivando la decisión de su fallo. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones por ser puramente de legalidad y fácticas que escapan del recurso de revisión.

10.6. La cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por esta sede constitucional, es verificar si la forma de actuar de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales argüidos por el recurrente, específicamente el derecho de defensa, debido proceso, y a la tutela judicial efectiva.

10.7. La parte recurrente, señor Ángel Caporiccio, alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva *al fallar como lo hizo no tomó en consideración el hecho de que, si la corte a qua observó o no el debido proceso, pues como hemos señalado anteriormente, el señor Ángel Caporiccio no fue recurrido en apelación y sin embargo fue condenado, en abierta violación al derecho de defensa y sin tutela judicial efectiva.* Además, también alega *que no tuvo conocimiento de los recursos hasta que fue notificada la Sentencia SCJ-PS-22-0167.*

10.8. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo hace constar que, *En ocasión del recurso de casación interpuesto por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-22570-2, y los señores Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, italianos Verificándose que el señor Ángelo Caporiccio figura como recurrente en casación y como recurrido en la sentencia presentada ante la corte y que ha sido notificado al domicilio del inmueble del conflicto en cuestión.

10.9. En relación con este caso, sobre la alegada violación al derecho de defensa establecido en el artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República, el cual dispone que: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13,³² que:

Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), declara: El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.10. Debemos reiterar que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. SCJ-PSS-22-0167, rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 335-2017-SSen-00286, dictada por

³² Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que en el dispositivo figura como condenado al pago de las costas procesales el señor Ángel Caporiccio.

10.11. Esta sede constitucional comprobó que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, objeto del recurso de revisión de la especie, fue notificada al hoy recurrente, señor Ángel Caporiccio, en su domicilio y recibida por su persona, mediante el Acto núm. 144/2022, instrumentado por el ministerial José Antonio Cornielle Santana, el veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), constatándose que fue realizada a su domicilio, ya que se trata del inmueble que dio origen al conflicto. De lo anterior se desprende que el recurrente ha sido parte del proceso, por lo que no se constata ningún perjuicio o vulneración a su derecho de defensa, ya que ha formado parte del mismo. En tal sentido, procede rechazar este motivo.

10.12. Con respecto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0331/14,³³ ha conceptualizado los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...). La Constitución en su artículo 69, señala entre las garantías propias del debido proceso la prerrogativa que

³³ Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a toda persona de ser juzgada por un tribunal con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

10.13. Al respecto, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0217/20, este tribunal ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.14. Conforme al artículo 69 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producirse indefensión. De esto se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

10.15. Respecto a los motivos planteados sobre la vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debemos puntualizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo, estableció las consideraciones que motivaron su decisión:

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo relacionado a la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida.

De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivó de la documentación aportada en ocasión (específicamente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con la cuota para el quórum para que pueda tener validez, por lo que se rechaza este argumento.

10.16. El recurrente, Ángel Caporiccio, en su recurso de revisión constitucional establece que

de igual manera, y en vista de la costumbre de los diferentes órganos jurisdiccionales y administrativos de dictar decisiones sin la correcta motivación y ponderación de las pruebas, el Tribunal Constitucional se ha visto en la necesidad de emitir diversas decisiones en las cuales se enuncian como deben ser motivadas las sentencias, y que deben realizar los jueces para evitar incurrir en violación a las garantías constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por falta de motivación.

Sin embargo, hace una mención genérica de la falta de motivación de sentencias, sin establecer a qué sentencia se refiere y sin explicar qué vulneración le ocasionó por falta de motivación sin proporcionar argumentación que sustente la indicada impugnación, por lo que procederemos a rechazar el mismo.

10.17. Este colegiado resalta que, en su instancia recursiva, el señor Ángel Caporiccio no especificó a qué condena se refiere, sino que se limitó a hacer mención genérica de los fallos dictados por cada instancia, cuestión que no puede ser abordada por este tribunal. Pudiese interpretarse que hace referencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la condena sobre el pago de las costas procesales por sucumbir en justicia, por lo que rechazamos este motivo.

10.18. De acuerdo con lo establecido en la normativa, y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, Ángel Caporiccio, este tribunal ha verificado que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación, no implica una vulneración del derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Esto se debe a que dicho tribunal actuó dentro de sus competencias y atribuciones. Además, el accionante tuvo la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar pruebas y alegatos en apoyo de sus pretensiones, así como ejercer los recursos disponibles en la materia en igualdad de condiciones, sin que ello represente una afectación a sus derechos fundamentales.

10.19. En definitiva, al entender este Tribunal Constitucional que la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra conforme al derecho de defensa, debido proceso, y a la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales de la parte recurrente, Ángel Caporiccio. En tal virtud, al haber sido rechazados todos los medios de revisión aducidos por la parte recurrente, este órgano colegiado concluye con el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, siendo, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ángel Caporiccio contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-PS-22-0167, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Caporiccio y, a la parte recurrida, María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria